



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Modifíquese el **Artículo 2** del *Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara*, el cuál quedará así:

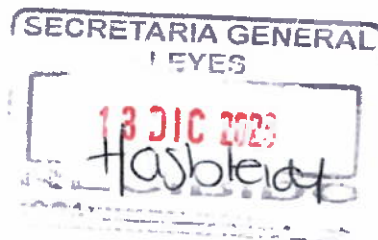
Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

(...)

Padre o Madre de Crianza: Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

(...)


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



4:13 pm

Bogotá DC., 13 de diciembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 113, presenté proposición modificatoria al artículo 2 texto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 152 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- Familia de crianza: aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un período de tiempo no menor a ~~cinco (5)~~ dos (2) años.
- Hijo(a) de crianza: menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a ~~cinco (5)~~ dos (2) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- Padre o Madre de crianza: persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a ~~cinco (5)~~ dos (2) años.
- Abuelo o abuela de crianza: ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- Nieto o nieta de crianza: hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Atentamente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Subsecretaría General

Fecha: Dic: 13 / 2023

Hora: 3:27



Bogotá DC., 13 de diciembre de 2023

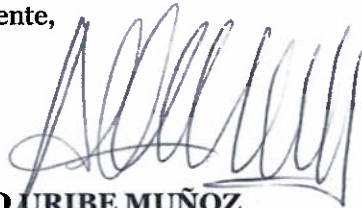
PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 113, presento proposición modificatoria al artículo 5 texto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 152 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza"

Artículo 5º. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a ~~cinco~~ dos (2) años.
- b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d) Conceptos psicológicos.
- e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad; f) Afectación del principio de igualdad.
- g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a ~~cinco~~ dos (2) años.
- h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- i) La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Subsecretaría General

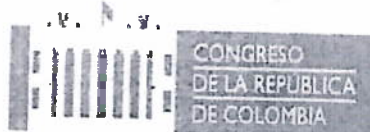
Fecha:

Dic: 13/2023

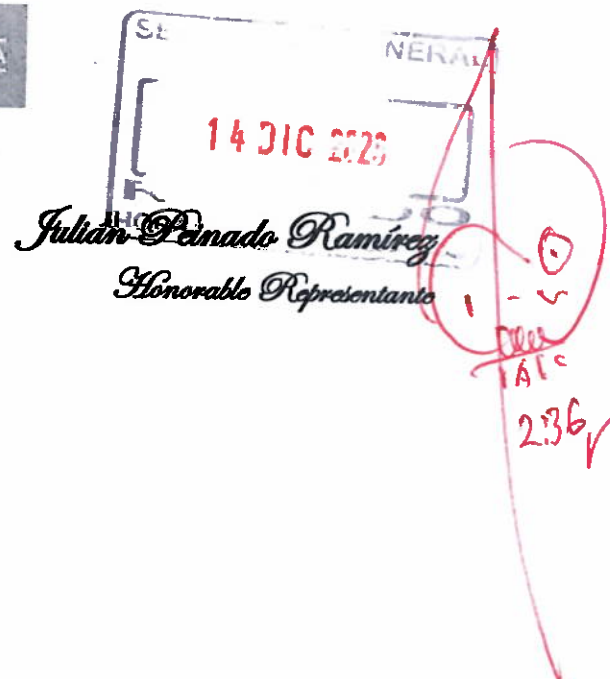
Hora:

5:22





AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., diciembre de 2023.

Doctor:

ANDRÉS CALLE AGUAS
Presidente
Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Proposición sustitutiva al artículo 13 Proyecto de Ley Estatutaria 266 de 2023, Cámara “Por medio de la cual se crea y se reglamenta la Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente:

En el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que como Representante a la Cámara me asisten, me permito radicar la siguiente:

Proposición Sustitutiva

Modifíquese el artículo 13 Proyecto de Ley Estatutaria 266 de 2023, Cámara “Por medio de la cual se crea y se reglamenta la Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones”., el cual quedará así:

Artículo 13. Informe anual. La Policía Nacional deberá entregar y sustentar anualmente un informe detallado al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez

Honorable Representante

de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas y adolescentes que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.

Parágrafo Único. Entregados los informes por parte de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.

JULIÁN PEINADO RAMIREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso
PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR
www.julianpeinado.com
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Dit Maco

Bogotá D.C., diciembre de 2023.

Doctor:

Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Proposición al Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”.

Respetado secretario:

En el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que como Representante a la Cámara me asisten, me permito radicar la siguiente:

Proposición de artículo nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 152 de 2022, Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”., el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cuál quedará así:

Artículo 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se

2.36 ✓

Julian Peinado Ramirez
Honorable Representante

cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

f) Los hijos de crianza menores de 18 años; los hijos de crianza mayores de 18 años en situación de discapacidad y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que por razón de sus estudios dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten los siguientes requisitos: que la persona fallecida reemplazó de manera completa en términos afectivos y económicos a la familia de origen del hijo de crianza, que la persona fallecida haya reconocido a su hijo de crianza como tal dentro de su núcleo familiar y que los lazos de crianza sean de carácter permanente.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Justificación

Ciro Angarita Barón, ex magistrado de la Honorable Corte Constitucional, manifestaba que la familia está donde están los afectos. Gracias a esta visión amplia de familia, la Corte Constitucional ha entendido a la familia como:

“(...) aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.¹

¹ C. Const., Sent. T-279, jul. 31/20 M.P. Alberto Rojas Ríos

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

De la misma manera, plantea que las familias de crianza gozan de protección constitucional toda vez que estas se fundamentan en:

*“(...) el amor, el respeto y la solidaridad, que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos, y es en razón de ello que debe prevalecer la igualdad material a la hora de reconocer derechos sobre cada uno de los miembros que conforman estas”.*² (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con base a las consideraciones de la Corte Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, se busca que en la norma legal quede establecido el derecho que tienen los hijos de crianza de adquirir la pensión de sobreviviente de sus padres de crianza y los requisitos establecidos por las autoridades judiciales no solo para cumplir con el principio de igualdad material sino también para descongestionar los procesos judiciales sobre la materia.



JULIÁN PEINADO RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Nota aclaratoria: la expresión incapacitados que se encuentra en la Ley 100 de 1993 hace referencia a la imposibilidad de trabajar para aquellos mayores de 18 años hasta los 25 años que se encuentran estudiando gracias a la labor y sacrificio de sus padres.

² C. Const., Sent. T-279, jul. 31/20 M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Ver sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1939-2020 y SL1314-2023

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 152 de 2022 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", así:

Artículo 6. Hijos y padres de crianza en las sucesiones. Los hijos y padres de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



2530

